

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ORTIZ DE SERRA
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00004-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora CARMEN ALICIA ORTIZ SERRA a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que la señora CARMEN ORTIZ DE SERRA, con el fin que su hijo tuviera sus documentos colombianos decidió registrar su nacimiento en la Notaría Única de San Onofre-Sucre, el día 13 de enero de 1993, con indicativo Serial 18817927, el cual adolece de inconsistencia, toda vez que el lugar de su nacimiento no fue el municipio de San Onofre- Sucre, siendo el correcto en la República Bolivariana de Venezuela la parroquia de Hatillo del municipio el Hatillo del Estado de Miranda.

Que el señor EDUARDO ENRIQUE CERRA ORTIZ, posee dos registros civiles de nacimiento, uno del país de Venezuela y otro de Colombia, la misma persona nacida el mismo día 11 de octubre de 1991.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del registro civil de nacimiento colombiano.
- Copia del Registro Civil Venezolano.

2. PRETENSIONES

Se solicita la corrección del lugar de nacimiento del señor EDUARDO ENRIQUE CERRA ORTIZ en el registro civil de nacimiento otorgado en la Notaría Única de San Onofre, Sucre, con indicativo serial No. 18817927 y oficiar a la Notaría Única de San Onofre, Sucre, a fin de realizar la corrección en el registro civil de nacimiento.

3.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 27 de

enero de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que este presenta registro de inscripción de acta N° 848 donde el día 17 de diciembre de 1991 fue presentado el niño EDUARDO CERRA BLANCO en la oficina de registro civil de Venezuela, Parroquia El Hatillo Municipio El Hatillo, Estado Bolivariano de Miranda, donde se aduce que el lugar de nacimiento es República Bolivariana de Venezuela, parroquia de Hatillo del municipio el Hatillo del Estado de Miranda.

También se aporta como prueba registro civil de nacimiento colombiano de enero del año 1993, inscrito en la Notaría Única del municipio de San Onofre, Sucre con NUIP 18817927 en donde se aduce que el lugar de nacimiento es San Onofre Sucre-Sucre.

Ahora bien, de lo anterior se colige que, el Registro Civil Colombiano que data el lugar de nacimiento como San Onofre-Sucre es errado, toda vez que, existe un Registro Civil de Nacimiento primigenio que es el venezolano el cual fue inscrito desde el día 17 de diciembre de 1991.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en lugar de nacimiento indicado en el Registro Civil de Nacimiento del señor EDUARDO CERRA BLANCO, que, además es necesario hacer una corrección de esta, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, existen dos lugares de nacimiento diferentes, uno en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano y el otro en el Registro Civil Venezolano; también se encuentra plenamente demostrado que el lugar de nacimiento correcto es el presentado en el Registro Civil de Nacimiento Venezolano, puesto que, la inscripción de dicho registro fue el día 17 de diciembre de 1991, anterior a la fecha de inscripción del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, siendo esta en enero de 1993.

Corolario, se debe corregir el Registro Civil de Nacimiento presentado, puesto que,

se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan dudas respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE Registro Civil de nacimiento del señor EDUARDO CERRA BLANCO, con indicativo serial N° 18817927 inscrito en la Notaría Única de San Onofre, en relación con el lugar de nacimiento, esto es, República Bolivariana de Venezuela, parroquia de Hatillo del municipio el Hatillo del Estado de Miranda.

SEGUNDO: LIBRESE a la Notaría Única de San Onofre-Sucre para que haga la CORRECCION del registro civil de nacimiento de EDUARDO CERRA BLANCO con indicativo Serial N° 18817927 inscrito en la Notaría de San Onofre.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ